



**JUSTICIA SIN FRONTERAS:  
EL IMPACTO DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL  
POR ESPAÑA EN LA REAPERTURA DE LOS JUICIOS POR LOS  
DESAPARECIDOS EN LA ARGENTINA (1996-2007)<sup>1</sup>**

***JUSTICE WITHOUT BORDERS:  
THE IMPACT OF THE SPANISH EXERCISE OF THE UNIVERSAL CRIMINAL  
JURISDICTION IN THE REOPENING OF THE PROCEEDINGS FOR THE  
DISAPPEARED IN ARGENTINA (1996-2007)***

**JULIETA MIRA**

*Investigadora UBACyT del Instituto de Investigaciones Gino Germani,  
Facultad de Ciencias Sociales,  
Universidad de Buenos Aires<sup>1</sup>*

Artículo recibido el 1 de noviembre de 2016  
Artículo aceptado el 7 de noviembre de 2016

---

<sup>1</sup> Doctoranda en Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. El presente artículo es una reelaboración del capítulo primero de la tesis: *Justice for the “desaparecidos” in Argentina. The reopened domestic criminal trials 30 years after the Coup d’État. How to reconcile law and memory*; realizada por la autora para el Master Europeo de Derechos Humanos y Democratización, coordinado por el *European Inter-University Centre for Human Rights and Democratisation*, con la dirección de la Prof. Dra. María del Carmen Márquez Carrasco del departamento de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sevilla (tesis entregada el 16 julio de 2007 en Sevilla - España, y realizada la defensa oral el 22 de septiembre de 2007 en Venecia - Italia).

## RESUMEN

En este artículo se reconstruye la “evolución pendular” de la justicia con respecto a las masivas violaciones de los derechos humanos cometidos en la Argentina durante la última dictadura militar (1976-1983), cuyas víctimas son internacionalmente conocidas como desaparecidos. Este trabajo presenta el impacto positivo de los llamados “Juicios de Madrid” en la reapertura de los procesos judiciales en la Argentina por crímenes contra la humanidad. Se aborda el resultado de la aplicación del principio de jurisdicción penal universal en la lucha contra la impunidad. Se realiza un análisis de carácter político-jurídico a través de una aproximación trans-disciplinaria que integra el derecho y las ciencias sociales. Se rescata el caso Argentino-Español como un ejemplo de justicia sin fronteras para juzgar crímenes contra el derecho internacional cometidos por estructuras estatales.

**PALABRAS CLAVE:** Argentina, Desaparecidos, derechos humanos, España, Jurisdicción penal internacional.

## ABSTRACT

In this article is reconstructed the “pendulous evolution” of the justice regarding the massive human rights violations perpetrated in Argentina during the last military dictatorship (1976-1983), whose victims are internationally known as disappeared persons. This works presents the positive impact of the so called “Madrid Trials” in the re-opening of the proceedings in Argentina for crimes against humanity. Indeed, is approached the result of the application of the universal criminal jurisdiction principle in the fight against impunity. Is realized a legal-political analysis across a trans-disciplinary perspective which integrates law and social sciences. The paper recovered the Argentinean - Spanish case as an example of justice without borders for trial crimes against the international law committed by state structures.

**KEY WORDS:** Argentina, disappeared persons, human rights, criminal international jurisdiction, Spain.

## SUMARIO

1. *La “evolución pendular” de la justicia*
2. *El “círculo virtuoso” jurisdiccional*

### 3. Justicia sin fronteras

### 4. Bibliografía

#### 1. La “evolución pendular” de la justicia

En nuestros días resulta casi natural hablar de impunidad y de justicia universal, sin embargo no fue siempre así y vale la pena tenerlo presente. Estos conceptos adquirieron su significado en luchas sociales por la justicia ante graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por los Estados, en muchos casos por los crímenes de las dictaduras latinoamericanas durante el siglo XX.<sup>2</sup> Este impulso generado desde los movimientos por los derechos humanos ha fortalecido el desarrollo y aplicación del derecho internacional, y su cristalización en conceptos jurídicos como la jurisdicción universal. Sin dudas, ésta ha sido una victoria en la lucha contra la impunidad a nivel global.

Impunidad y justicia son dos caras de una misma moneda. La justicia por los crímenes del “terrorismo de Estado”<sup>3</sup> suele tener un desarrollo fluctuante en la disputa frente a la impunidad. Los tiempos de justicia e impunidad se alternan, sobreponen o se excluyen. Carlos Castresana Fernández<sup>4</sup> ha manifestado con contundencia en referencia a la Argentina que: “*La evolución ha sido pendular: 70’ impunidad, 80’ justicia, 90’ impunidad, 2000’ justicia. Creo y espero que esta vez la justicia ha llegado para quedarse.*” Más allá de este análisis histórico lineal, es interesante detenerse a observar los matices y alcances de la justicia e impunidad en cada momento, como así también sus mutuas determinaciones. Por otra parte, es válido preguntarse cómo se ha pasado de

---

2 Ver Sikkink y Lutz, 2001.

3 En importante resaltar que no existe en el derecho internacional una definición de “terrorismo de Estado”, esto no es casual ya que son los propios Estados los legisladores en esta materia. De todos modos, en la Argentina existe consenso en llamar “terrorismo de Estado” al período de represión durante la última dictadura (1976-1983) y sus años precedentes, aproximadamente desde 1974, por el accionar de la Triple A (Alianza Comunista Argentina) y otras fuerzas paramilitares. Durante la dictadura autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional”, el país fue dividido en cinco zonas militares, bajo el mando de las juntas militares que se ocuparon de disciplinar a la población y diseminar el terror. El resultado tristemente conocido en todo el mundo fueron: 30.000 *desaparecidos*, 500 niños secuestrados o nacidos en cautiverio y luego apropiados, y un número elevado no definido de asesinados, detenidos-desaparecidos liberados, presos políticos y exiliados. Tampoco hay que olvidar la guerra de las Malvinas-Falklands con más de 600 soldados muertos. En la actualidad incluso el gobierno se refiere al “terrorismo de Estado” para denominar este fenómeno de violaciones masivas de los derechos humanos por estructuras estatales. Ver detalle de los crímenes cometidos en la Argentina, en el informe CONADEP, *Nunca Más*, 1984.

4 En el año 1996 fue el fiscal que presentó la denuncia por los *desaparecidos* en la Argentina ante la Audiencia Nacional Española (tribunal con jurisdicción especial competente para casos de crímenes graves contra el derecho internacional y de orden político). Esta cita corresponde a la respuesta de la pregunta 2 de la encuesta realizada por la autora en el marco de la tesis de maestría (ver *supra* nota 1), 30 de abril de 2007.

un estadio a otro, o bien cuál es el plan estratégico de los defensores de los derechos humanos en tiempos de impunidad. El caso argentino ofrece una historia que aún hoy sigue generando respuestas y herramientas de lucha contra la impunidad, algunas de las cuales se presentan en las próximas páginas.

Desde los tiempos de la dictadura, sobrevivientes y familiares de víctimas de la represión en la Argentina recurrieron a terceros gobiernos para solicitar intermediación y colaboración, ya sea en la búsqueda de *desaparecidos* como en el inicio de juicios penales por violaciones de derechos humanos. Entre estas múltiples iniciativas se produjo una campaña en búsqueda de apoyo internacional para la derogación de las leyes de punto final y de obediencia debida<sup>5</sup>, y para sensibilizar a la comunidad europea ante la persistente problemática de la impunidad, en este caso los organismos de derechos humanos argentinos han realizado y presentado un informe ante el Parlamento Europeo, en 1996, donde se ha considerado que impunidad es:

...un componente estructural de la violación sistemática de los derechos de las personas y los pueblos. Comporta esencialmente la privación del derecho a la Justicia y la garantía de impunidad para los autores de las violaciones, efectivizada mediante una acción u omisión estatal.

Conlleva la persecución a las víctimas que han sido previamente seleccionadas por el sistema [La selección y persecución obedece, generalmente, al hecho de considerarlos potencial o efectivamente opositores político-ideológicos] y la ausencia de investigación sobre las circunstancias, causas y responsabilidades de los violadores (considerados personal e institucionalmente).<sup>6</sup>

Dado que impunidad y justicia son categorías sustantivas, es posible la lucha contra la impunidad y por la justicia sin fronteras. En otras palabras, la impunidad por graves violaciones a los derechos fundamentales constituye una ofensa a la humanidad y en consecuencia permite, y también exige, respuestas a nivel global de acuerdo a principios del derecho internacional, presente tanto en tratados como en el derecho consuetudinario. Para presentar una breve historia, como comparten los teóricos más

---

5 También llamadas “leyes de impunidad”. La “ley de punto final” fue sancionada bajo el número 23.492 y publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 1986. La “ley de obediencia debida” lleva el número 23.521 y fue publicada por el Boletín Oficial el 9 de junio de 1987. Estas leyes constituyen técnicamente leyes de amnistía y el derecho internacional no acepta la validez de este tipo de legislación.

6 *La Impunidad en América Latina: El Caso Argentino*. Informe de las ONGs argentinas al Parlamento Europeo con motivo de la Audiencia Pública realizada el 30 y 31 de octubre de 1996. Organizaciones autoras: Abuelas de Plaza de Mayo, Centro de Estudios Legales y Sociales, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, Liga Argentina por los Derechos del Hombre; Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Servicio Paz y Justicia. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/parlamento/> (última visita el 28 de septiembre de 2007).

reconocidos en derecho internacional entre ellos Antonio Cassese<sup>7</sup>, el germen de la justicia internacional se encuentra en los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio, instaurados por los Aliados para juzgar los crímenes del nazismo cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

De todos modos, la jurisdicción universal constituye un desarrollo reciente del derecho internacional penal que ha impactado decisivamente en la historia argentina de lucha contra la impunidad. Esta jurisdicción extraterritorial ha despertado los más profundos y apasionados debates a nivel mundial que continúan hasta nuestros días. Por lo tanto, no existe pleno consenso sobre la definición, alcance ni impacto de la jurisdicción universal. A los fines de este trabajo, se seguirá de modo provisional la definición de jurisdicción universal expresada en los principios elaborados por la Universidad de Princeton en el año 2001:

#### Principle 1 -- Fundamentals of Universal Jurisdiction

1. For purposes of these Principles, universal jurisdiction is criminal jurisdiction based solely on the nature of the crime, without regard to where the crime was committed, the nationality of the alleged or convicted perpetrator, the nationality of the victim, or any other connection to the state exercising such jurisdiction.
2. Universal jurisdiction may be exercised by a competent and ordinary judicial body of any state in order to try a person duly accused of committing serious crimes under international law as specified in Principle 2(1), provided the person is present before such judicial body.

#### Principle 2 -- Serious Crimes Under International Law

1. For purposes of these Principles, serious crimes under international law include: (1) piracy; (2) slavery; (3) war crimes; (4) crimes against peace; (5) crimes against humanity; (6) genocide; and (7) torture.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ver Cassese, 2002 y 2003.

<sup>8</sup> Principio 1– Fundamentos de la Jurisdicción Universal.

1. A los fines de estos Principios, la jurisdicción universal es una jurisdicción penal basada únicamente en la naturaleza del crimen, sin considerar el lugar donde el crimen fue cometido, la nacionalidad del autor del crimen sospechado o condenado, la nacionalidad de la víctima, u otra conexión para que el estado ejerza dicha jurisdicción.

2. La jurisdicción universal debe ser ejercida por un órgano judicial competente y ordinario de cualquier estado con el objeto de enjuiciar a una persona acusada de haber cometido graves crímenes de acuerdo a la ley internacional tal como se especifica en el Principio 2(1), disponiendo que la persona esté presente ante dicho órgano judicial.

Principio 2- Graves crímenes de acuerdo al derecho internacional

En este punto resulta clave tener en cuenta que en el terreno de los juicios extraterritoriales se juega la historia y la política, no sólo del país donde se cometieron los delitos sino del país en el cual se sustancian los procesos judiciales. Como así también es sabido que, bajo el paraguas del derecho internacional, los desarrollos jurídicos logrados en una parte del planeta pueden transformarse en piezas relevantes a encastrar en cualquier otro territorio o tiempo. Los juicios penales de esta naturaleza se ven atravesados por las más variadas disputas e intereses, tanto de Estados, las instituciones judiciales como de los funcionarios y personas involucradas; que muchas veces se encuentran muy alejadas del ideal de justicia declamado. A la hora de la historia, generalmente, las contradicciones y las tramas más oscuras de estos juicios quedan en las sombras o en el olvido.

No obstante, la jurisdicción universal ha sido y puede seguir siendo una herramienta de lucha contra la impunidad en manos de las víctimas de graves crímenes cometidos por las estructuras del Estado contra el derecho internacional. Como así también, más allá de la mirada tradicional, la jurisdicción penal extraterritorial puede generar efectos positivos tanto para la legitimación como la efectividad de la jurisdicción territorial, es decir, para el avance de la justicia nacional (territorial) como valor e institución democrática. Desde esta perspectiva, sería posible superar en parte el peligro del “imperialismo humanitario”<sup>9</sup> que supondría la intervención de tribunales nacionales extraterritoriales para juzgar crímenes cometidos por no nacionales en terceros países.

En este punto, se retoma el caso argentino ya que en el año 2005, luego de 20 años de impunidad, se han eliminado todos los obstáculos legales para juzgar en la Argentina a los responsables de crímenes contra la humanidad cometidos durante el “terrorismo de Estado”. Esta nueva etapa jurídico-política de reapertura de los procesos judiciales, fue alcanzada, de acuerdo a los resultados de investigaciones que he llevado adelante, gracias a tres factores principales: 1) el impacto de los procesos judiciales por los *desaparecidos* celebrados en Europa<sup>10</sup>; 2) la impronta de las sentencias de la Corte

---

1. A los fines de estos Principios, graves crímenes de acuerdo al derecho internacional incluyen: (1) piratería; (2) esclavitud; (3) crímenes de guerra; (4) crímenes contra la paz; (5) crímenes contra la humanidad; (6) genocidio; y (7) tortura (la traducción es de la autora).

Los Principios de Princeton se encuentran disponibles en: [http://lapa.princeton.edu/hosteddocs/unive\\_jur.pdf](http://lapa.princeton.edu/hosteddocs/unive_jur.pdf), págs. 28 y 29 (última visita el 22 de septiembre de 2007). La traducción del inglés al español me pertenece, al igual que las siguientes traducciones.

9 Sobre jurisdicción universal ver también Macedo, 2004 y Reydams, 2004. Concepto expresado por Antonio Cassese, 2003, p. 9; original en inglés: *humanitarianimperialism*.

10 Procesos judiciales fueron iniciados con diverso nivel de desarrollo en Alemania, España, Francia, Italia y Suecia. En el caso de Francia e Italia se han obtenido sentencias *inabsentia*. Existen peticiones de extradiciones desde Alemania y España que aún no han sido resueltas por la Argentina. Ver Casese, 2003.

Inter-Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup>; y 3) a la propia presión local por el cese de la impunidad.

Para sintetizar la respuesta a la pregunta inicial: ¿Qué es posible hacer cuándo no se tiene acceso a la justicia por crímenes cometidos por el Estado? La historia argentina presenta varias respuestas que pueden darse de forma simultánea en momentos de “impunidad legal”<sup>12</sup>: 1) organización social para luchar por la justicia a través de movimientos por los derechos humanos contra la impunidad con diverso grado de institucionalización; 2) buscar las grietas del sistema para iniciar juicios alternativos en la propia jurisdicción (juicios por apropiación de menores, juicios civiles por robo de bienes y “juicios por la verdad”); 3) recurrir a jurisdicciones penales extraterritoriales (denuncias ante el sistema Inter-Americano y procesos en Europa).

En esta lógica, en una suerte de entrecruzamiento de las tres estrategias mencionadas, se insertan los “Juicios de Madrid”. Estos procesos judiciales ante la Audiencia Nacional (AN) son tanto la expresión de la acción efectiva de una “red transnacional por la justicia”<sup>13</sup>, como de la aplicación del principio de jurisdicción universal. Estos juicios extraterritoriales constituyeron una respuesta efectiva, aunque parcial, al derecho de las víctimas de ser escuchadas ante una corte y acceder a la justicia por las graves violaciones a los derechos humanos cometidos por la última dictadura militar en la Argentina.

## 2. El “círculo virtuoso” jurisdiccional

Con las claves de lectura anteriormente mencionadas, en este trabajo se presenta el caso Argentino-Español a partir de los juicios celebrados en Madrid por las violaciones masivas de los derechos humanos en la Argentina durante la última dictadura militar. Los juicios en España por los *desaparecidos*, no fueron los únicos juicios extraterritoriales realizados por estos crímenes pero sí fue la primera vez que se iniciaron juicios por violación del derecho internacional y por fuera del principio de

---

11 Entre otras decisiones de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos se encuentran las siguientes: “Velásquez Rodríguez v. Honduras”, OEA/Ser.C. N° 4, Costa Rica, 29 de julio de 1988; “Carmen Aguiar de Lapaco v. Argentina”, caso 12.059, reporte N°21/00, Costa Rica, 29 de febrero de 2000; y “Chumbipuma Aguirre et al v. Perú” (caso “Barrios Altos”), OEA/Ser.C N° 73,14 de marzo de 2001.

12 Se entiende de este modo a los obstáculos legales para el desarrollo de la justicia, entre ellos las leyes de amnistía. Otra forma de impunidad es de hecho, cuando las limitaciones al desarrollo de la justicia se debe a cuestiones de orden administrativo o de seguridad para el avance de los procesos judiciales. Los dos conceptos fueron expresado por Ambos, 2000.

13 Lutz y Sikkink, 2001, pág. 1-2. El concepto *transnational justice network* significa para Lutz y Sikkink: el trabajo conjunto de abogados, víctimas, familiares y organizaciones de derechos humanos en el país donde se cometieron los crímenes y en el país donde se realizan los procesos judiciales, con el objetivo de coordinar esfuerzos, compartir información y proveer pruebas para llevar adelante los juicios extraterritoriales.

“personalidad pasiva”.<sup>14</sup> Vale decir, estos juicios representan un ejemplo práctico y un modelo teórico, que lograron abrir una brecha para el juzgamiento de violaciones sistemáticas de los derechos fundamentales en cualquier tribunal nacional del mundo; sin que sea necesario un vínculo de conexión nacional: la nacionalidad de la víctima o del supuesto criminal, o bien la presencia física del sospechoso en el territorio. Este desarrollo del derecho internacional penal sólo resulta comparable con la “evolución” que significó el estatuto de Nuremberg. Este es el nivel del debate y da cuenta de su significación en la búsqueda de justicia sin fronteras.

España aplicó el principio de jurisdicción universal, de acuerdo al artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español (LOPJ) - 6/1985<sup>15</sup>, para aceptar la denuncia por delitos de genocidio y terrorismo en la Argentina presentada por el fiscal Carlos Castresana Fernández, en nombre de la Unión de Fiscales Progresistas de España en marzo de 1996. En este marco, luego de la confirmación de la jurisdicción española, en un complejo y dificultoso proceso judicial fue condenado Adolfo Scilingo por la AN el 19 de abril de 2005.<sup>16</sup> Esta fue la primera sentencia efectiva contra un represor argentino fuera del país, y ha suscitado tanto apoyo como críticas en todo el mundo.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Se trata del derecho de jurisdicción de los estados cuando las víctimas son sus nacionales con independencia de dónde se hayan cometido los crímenes.

<sup>15</sup> Este es un punto sobre el cual no existe pleno acuerdo, ya que según la opinión de algunos expertos no sería necesario recurrir a esta provisión penal española para la aplicación de la jurisdicción universal considerando el debate presente en materia de incorporación del derecho internacional en el interno; ya que considerando los tratados internacionales existe la obligación de juzgar serios crímenes y, a su vez, la atribución de la jurisdicción universal estaría dada por la mera pertenencia a las Naciones Unidas (sin necesidad de contar con la legislación interna sobre la materia). Dada la complejidad jurídica de esta discusión a los fines del presente trabajo solamente se plantea su existencia.

Artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España: “4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.”

<sup>16</sup> Es relevante destacar que Scilingo se presentó voluntariamente ante la justicia española luego de sus confesiones en la Argentina sobre los “vuelos de la muerte”, en los que participó arrojando detenidos-desaparecidos vivos al Río de la Plata. Ver Verbitsky, 2004. Audiencia Nacional, sentencia, caso N° 16/2005, Madrid, 19 de abril de 2005 (caso “Scilingo”); disponible en: [www.derechos.org/nizkor/espana/juiciooral/doc/sentencia.html](http://www.derechos.org/nizkor/espana/juiciooral/doc/sentencia.html) (última visita el 8 de febrero 2007).

<sup>17</sup> Por un lado, un número de críticas fueron resumidas por Gil Gil, 2005, entre ellas: la violación del principio de *nullum crimen, nullapoena sine praevialege* (p. 1082, 1084); la variación de cargos (p. 1083); y la persecución de los crímenes contra la humanidad bajo el principio de jurisdicción universal (p. 1088). Por otra parte, un visión diferente es realizada por Márquez Carrasco & Alcaide Fernández,



Tan sólo dos meses después, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina (CSJN), en una clara reacción a la sentencia española, declaró inconstitucionales las leyes de obediencia debida y punto final.<sup>18</sup> En consecuencia, se dio lugar a la recuperación de la jurisdicción territorial y a la plena reapertura de los juicios penales a nivel territorial en la Argentina.

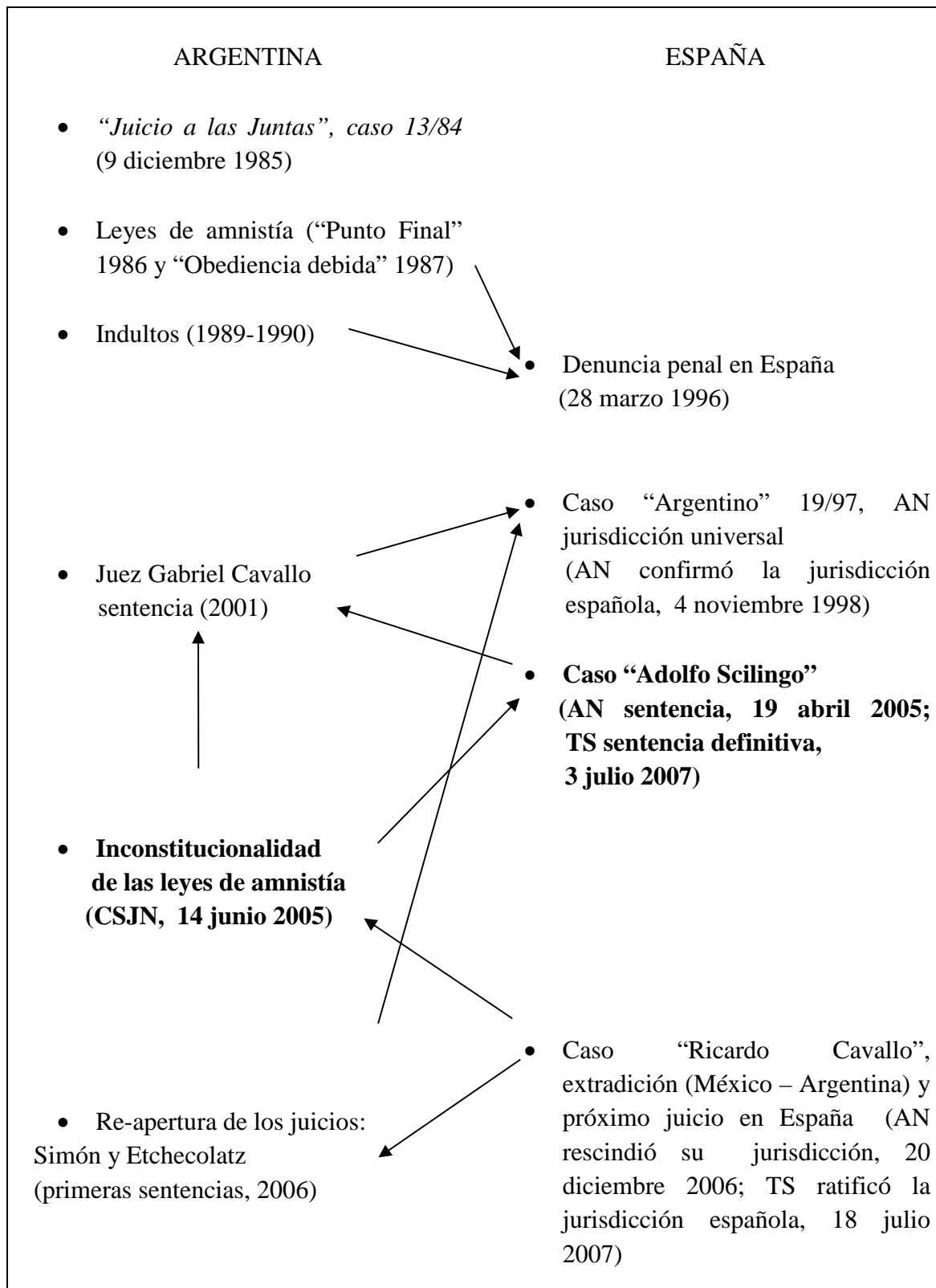
Con el fin de sintetizar la historia del caso Argentino-Español, se presenta un cuadro cronológico de las instancias judiciales relevantes en cada uno de los países entre los años 1984 y 2007 (ver el cuadro 19). En este cuadro, a través de flechas se muestran las vinculaciones entre los textos de las decisiones jurídicas en la Argentina y en España. De esta forma, también se da cuenta de la “evolución pendular” de la justicia por los *desaparecidos*:

*Cuadro 1: Mutuas referencias judiciales en el caso Argentino-Español (1984-2007).*

---

1999; y Castresana Fernández, 2005. En relación al caso Scilingo también ver Pinzauti, 2005; y Tomuschat, 2005.

18 Ver *supra* nota 5.



Fuente: Elaboración propia a partir de las decisiones judiciales tanto en España como en la Argentina.

El inicio del caso Argentino en España fue posible a causa del no ejercicio de jurisdicción penal por la Argentina durante la vigencia de las leyes de amnistía. Este fue el argumento central por el cual la AN ratificó, en 1998, la jurisdicción española para juzgar los crímenes cometidos en la dictadura Argentina. Asimismo, la falta de ejercicio jurisdiccional constituyó un elemento crucial al que este tribunal recurrió nuevamente cuando sentenció a 640 años de prisión a Adolfo Scilingo, por crímenes contra la humanidad (tipificando los delitos de modo diverso a la realizada durante la instrucción cuando se había recurrido al concepto de “genocidio social”).<sup>19</sup> En la antedicha oportunidad la AN dirigió un claro mensaje a las autoridades argentinas, afirmando que continuaría ejerciendo jurisdicción extraterritorial a menos que la justicia territorial recupere su jurisdicción de modo eficaz. La AN retomó en la sentencia del caso Scilingo el histórico fallo del Juez argentino Cavallo (2001)<sup>20</sup> en materia de: 1) tipificación de los delitos; 2) aplicación del derecho internacional; y 3) la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de impunidad.

Los textos de decisiones judiciales que fundamentan este análisis se presentan en tres partes. En primer lugar, se citan los párrafos centrales de las sentencias españolas en materia del ejercicio de la jurisdicción extraterritorial. De acuerdo al criterio de la justicia española, la jurisdicción universal debe aplicarse a manera de una jurisdicción subsidiaria o complementaria ante la ausencia de ejercicio efectivo de jurisdicción “natural” (nacional o territorial):

\* Audiencia Nacional, 1998.

“En conclusión, los órganos judiciales españoles están investidos de jurisdicción para el conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento.

España tiene jurisdicción para conocer de los hechos, derivada del principio de persecución universal de determinados delitos -categoría de Derecho internacional-acogida por nuestra legislación interna. Tiene también un interés legítimo en el ejercicio de esa jurisdicción, al ser más de quinientos los españoles muertos o desaparecidos en Argentina, víctimas de la represión denunciada en los autos.”<sup>21</sup>

\* Audiencia Nacional, 2005.

---

19 Este concepto ha generado profundas críticas, entre otros ver Schabas, 2000.

20 Juzgado Criminal en lo Criminal Federal y Correccional N°4 , “Simón, Julio y del Cerro, Juan s/sustracción de menores de 10 años, Nro.8686/2000, 6 de marzo de 2001, disponible en: [www.nuncamas/juicios](http://www.nuncamas/juicios) (última consulta el 12 de febrero de 2007). Ver el análisis sobre la relevancia del fallo de Cavallo en Abregú, 2003.

21 Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmando la jurisdicción de España para conocer los crímenes de genocidio y terrorismo cometidos durante la dictadura argentina, rollo de apelación 84-98 – sección tercera – sumario 19/97, 4 de noviembre de 1998, punto 10; disponible en: [www.derechos.org/nizkor/arg/espana/audi.html](http://www.derechos.org/nizkor/arg/espana/audi.html).

“2. En esta línea ha sido innovadora la argumentación del juez argentino Cavallo, en *auto de 6 de marzo de 2001*, que declaraba nulas las *leyes de obediencia debida y punto final*. En dicho auto se contienen importantes consideraciones, que hacemos totalmente nuestras:

« (...) el carácter de *iuscogens* y *erga omnes* que se les reconoce a algunas conductas consideradas como crímenes contra el Derecho de Gentes. Una primera consecuencia que surge ante la comisión de conductas de esta naturaleza es *que la Humanidad en su conjunto afirma su carácter criminal, aún cuando el derecho doméstico del Estado o Estados donde tuvieron lugar no las considere prohibidas penalmente (...)*. Conductas como las descritas afectan por igual a toda la humanidad y por lo tanto *sucarácter criminal no queda librado a la voluntad de un Estado o más Estados particulares*, sino que es definido en un ámbito en el que las voluntades estatales individuales se integran con otras para afirmar principios y reglas que en ciertos casos regirán para un Estado aún contra su voluntad. Tampoco el interés por el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones penales a la responsabilidad (responsabilidad de los individuos) queda en cabeza del Estado en cuyo territorio ocurrieron los hechos. Por el contrario, *toda la Humanidad y los Estados en que ésta se organiza tienen un interés equivalente en el enjuiciamiento y sanción punitiva a sus autores o partícipes*. Para asegurar que tal interés sea efectivamente satisfecho, el *derecho de gentes asigna competencia a todos los Estados para el enjuiciamiento de los crímenes cometidos en su contra (jurisdicción universal)* (...) al enjuiciar y penar a los responsables el Estado (incluso el del territorio donde los hechos ocurrieron) *actuará en interés del conjunto de la comunidad internacional, interés superior al suyo individual* »”.<sup>22</sup>

\* Audiencia Nacional, 2005.

“La actuación eficaz de las autoridades competentes territorialmente vacía de contenido a la jurisdicción universal. El mayor problema que se plantea en este caso es determinar cuándo efectivamente se ha ejercido jurisdicción eficaz. A este respecto, resultan útiles los criterios contenidos en el art. 17 del Estatuto de la Corte Penal Internacional a la hora determinar si se ha ejercido o se está ejerciendo jurisdicción efectiva por parte del Estado en cuestión, a los efectos de actuación del principio de complementariedad.

La actuación de la jurisdicción española en actuación del principio de universalidad ha venido determinada por la falta de actuación eficaz de la justicia argentina que ha dado lugar a una situación de impunidad de los responsables penales de los hechos, situación que de forma diferente a lo acontecido en otros países ha devenido, salvo en el caso de que queden definitivamente anuladas las leyes de punto final y obediencia debida, irreversibles.”<sup>23</sup>

---

22Ver *supra* nota 15, punto 5: Sobre la aplicabilidad general los crímenes contra la humanidad.

23 Ver *supra* nota 15, punto 6: La no persecución penal de los hechos en Argentina como elemento justificante de segundo grado de la actuación de la jurisdicción española (el subrayado es mío).

En segundo lugar, a manera de contrapunto se produjo la reacción de la CSJN el 14 de junio de 2005 cuando declaró la inconstitucionalidad y completa nulidad de las leyes de impunidad, luego de la condena contra Scilingo en España. La CSJN argumentó que la Argentina debía respetar sus obligaciones internacionales, y que esto se traduciría en la persecución penal de aquellos individuos que habían violado los derechos humanos durante la última dictadura. Esta decisión consideró como fundamento legal el derecho internacional incorporado en la reforma de la Constitución Nacional Argentina de 1994 (artículo 75, inciso 22), aunque el *ius gentium* rige en dicha constitución desde 1853 (artículo 102 y luego de la reforma artículo 118). De este modo, la CSJN confirmó la sentencia precedente del Juez Cavallo de 2001 (la misma que fue citada por el tribunal español en la sentencia de Scilingo), ratificó la legalidad de la ley 25.779 de 2003 en la cual el Congreso Nacional Argentino declaró nulas las leyes de punto final y obediencia debida, y finalmente estimó:

\* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2005.

“3. Declarar, a todo evento, de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.”<sup>24</sup>

Con mayor claridad se observa la posición de la CSJN en referencia al ejercicio de jurisdicción penal por crímenes internacionales y el principio *aut detere aut judicare*<sup>25</sup>, en las siguientes opiniones separadas:

\* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2005. Opinión Juez Ricardo Lorenzetti:

“Un Estado que no ejerce la jurisdicción en estos delitos queda en falta frente a toda la comunidad internacional.

La dignidad de la República en la comunidad internacional, exige que ésta reafirme plenamente su voluntad de ejercer su jurisdicción y su soberanía.”<sup>26</sup>

\* Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2005. Opinión Juez Raúl Zaffaroni:

“Es del dominio público que el gobierno de España ha paralizado los pedidos de extradición justamente con motivo de la sanción de la ley 25.779, a la espera de que estos delitos sean efectivamente juzgados en nuestro país. [...] Los reclamos de extradición

---

24 Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.” S.1767.XXXVIII, caso N° 17.768, Ciudad de Buenos Aires, 14 junio de 2005; disponible en [www.derechos.org/nizkor/arg/doc/nulidad.html](http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/nulidad.html) (consultado el 10 de febrero de 2007).

25 Constituye la máxima del derecho internacional que refiere a la obligación estatal de juzgar o extraditar a sus nacionales acusados de crímenes internacionales.

26 Ver *supra* nota 23, párrafo 29.

generan la opción jurídica de ejercer la propia jurisdicción o de admitir lisa y llanamente la incapacidad para hacerlo y, por ende, renunciar a un atributo propio de la soberanía nacional, cediendo la jurisdicción sobre hechos cometidos en el territorio de la Nación por ciudadanos argentinos.”<sup>27</sup>

En tercer lugar, luego de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de impunidad tuvieron lugar dos juicios penales en el año 2006 en la Argentina. Como resultado, se dictó la primera sentencia condenatoria del ex policía Julio Simón<sup>28</sup> a 25 años de prisión, mientras que la segunda sentencia fue a cadena perpetua contra Miguel Etchecolatz<sup>29</sup>, ex policía Director General de Investigaciones de la Provincia de Buenos. En este último caso, el tribunal citó largamente las decisiones españolas (previas a la sentencia de Scilingo del año 2005), cuando calificaban los crímenes cometidos en la Argentina bajo la denominación de “genocidio social” y la definición del grupo nacional en referencia a un plan selectivo de destrucción. Resulta llamativo que el tribunal en su detallada decisión de 290 páginas no cite la histórica sentencia que ha condenado a Scilingo. Finalmente, el tribunal oral presidido por el juez Carlos Rozanski sostuvo en el veredicto que los crímenes de homicidio, privación ilegítima de la libertad y tormentos por los cuales Etchecolatz fue condenado son: “crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en la República Argentina entre 1976 y 1983”.<sup>30</sup>

A continuación se transcriben párrafos de la sentencia que condenó a Etchecolatz y que establecen referencias al proceso judicial desarrollado en España:

\* Sentencia a Etchecolatz, 2006:

“Así, el 4 de Noviembre de 1998 el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos.”<sup>31</sup>

“De los históricos fallos argentinos citados (causa 13 y 44), así como de los conceptos vertidos por la justicia española, surge sin dificultad que no estamos frente a la mera

---

27 Ver *supra* nota 23, párrafo 33.

28 Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, sentencias N° 1056 y 1207, Ciudad de Buenos Aires, 11 agosto de 2006 (caso “Simón” o caso “Poblete/Hlaczik”); disponible en: [http://www.nuncamas.org/juicios/argentin/archivos/tocf5\\_20060811.pdf](http://www.nuncamas.org/juicios/argentin/archivos/tocf5_20060811.pdf) (consultado el 1 de julio de 2007).

29 Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata – Provincia de Buenos Aires, sentencia, caso N° 2251/06, La Plata, 19 septiembre de 2006 (caso “Etchecolatz”); disponible en: <http://www.apdhlaplata.org.ar/juridica/JuicioEtchecolatz/EtchecolatzSentencia.doc> (consultado el 30 de junio de 2007).

30 Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata – Provincia de Buenos Aires, veredicto, La Plata, 19 septiembre de 2006 (caso “Etchecolatz”), p. 2.

31 Ver *supra* nota 28, punto IV b) El genocidio, p. 261.

suma de delitos. Asimismo, la caracterización de los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad por las razones dadas al comienzo del punto, no impide ni mucho menos ingresar al análisis acerca de si esos hechos fueron aislados o se enmarcaron en un proyecto mayor.”<sup>32</sup>

El “círculo virtuoso” que se ha trazado entre las jurisdicciones universal y nacional se ha completado con la recuperación de la jurisdicción territorial para juzgar estos crímenes. Sin embargo, este resultado positivo no ha prevenido la “impunidad de hecho” ante las dificultades que atravesaron en su inicio los procesos judiciales reabiertos en la Argentina, entre ellas: 1) las extremas demoras de los procesos y en particular del paso de la fase de investigación a los juicios orales; 2) la ausencia de una estrategia para la realización de “juicios significativos” en términos cualitativos y cuantitativos<sup>33</sup>; y 3) la inseguridad de testigos, querellantes, abogados, fiscales, jueces y activistas. Estos acontecimientos actuales, obstruyen la consecución de justicia ya sea dificultando el avance de las investigaciones judiciales, la clarificación de los hechos delictivos, y/o la sanción de los culpables en la jurisdicción territorial. Asimismo, la recuperación de la jurisdicción territorial tampoco ha impedido que la justicia extraterritorial continúe el camino emprendido, ya que en el año 2007 tuvieron lugar dos importantes decisiones del Tribunal Supremo (TS) en el marco del accionar de la justicia española bajo la jurisdicción universal.

El 3 de julio de 2007 el TS confirmó la sentencia de Scilingo, dado que el anterior dictamen de la AN del año 2005 había sido recurrido por algunas Acusaciones Populares que reclamaron la tipificación de los delitos como genocidio y por la defensa que rechazaba la competencia de la justicia española. El máximo tribunal español ratificó los cargos bajo el tipo penal de crímenes contra la humanidad, incorporó algunos crímenes y en consecuencia se elevó la condena a 1084 años (por 30 asesinatos, 1 detención ilegal y 255 casos de complicidad en detenciones ilegales), sin embargo se redujo la condena efectiva a 25 años de prisión.<sup>34</sup>

Otra sentencia relevante del TS se dio a conocer el 18 de julio de 2007<sup>35</sup>, en la cual decidió hacer lugar a la estimación de los recursos del Ministerio Fiscal y las

---

32 Ver *supra* nota 28, punto IV b) El genocidio, p. 266.

33 Los “juicios significativos” serían aquellos que pudieran dar cuenta de los crímenes contra la humanidad cometidos, esto requiere evidenciar la densidad de las violaciones a los derechos humanos acontecidas en un lugar y tiempo determinados contra un conjunto de víctimas, perpetrados por un conjunto de represores en realización de un plan sistemático con la intención de aniquilar a la oposición política.

34 Hasta el momento no se dio a conocer el texto completo de la sentencia sino que se hizo un anuncio oficial público de la división criminal del Tribunal Supremo N° 10049/2006-P. Ver detalles de la noticia en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/juicioral/doc/anuncio.html> (consultado 12 de octubre de 2007).

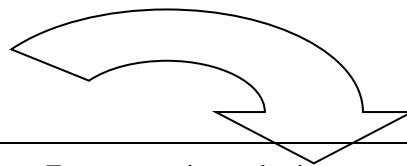
35 Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, sentencia N°: 705/2007, Madrid, 17 de julio de 2007; disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/juicioral/doc/guevara.html> (última visita el 18 de

representaciones de Acusaciones Particulares y Populares, casando y dejando sin efecto el auto recurrido sobre la declinatoria de jurisdicción en el caso del ex marino Ricardo Cavallo y que cedía la competencia a las autoridades argentinas. El TS consideró que la declinatoria de jurisdicción española planteada por el auto del 20 de diciembre de 2006 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la AN que daba lugar a un recurso de la defensa<sup>36</sup>, fue dictada de un modo incorrecto de acuerdo a lo previsto por el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que: 1) no existía una previa solicitud de extradición; 2) se sustraía al ejecutivo su capacidad de decisión; y 3) se contravenían los tratados de extradición tanto con la República Argentina como con los Estados Unidos Mexicanos. Esta decisión del máximo tribunal español ha dado lugar al planteamiento de un nuevo juicio extraterritorial para juzgar Cavallo, en forma paralela al desarrollo de los juicios reabiertos en la Argentina. El cual tiempo después se vio interrumpido por la extradición de Cavallo a la Argentina para ser juzgado bajo la jurisdicción territorial.

Resulta crucial resaltar que la reactivación de la jurisdicción territorial y el reconocimiento del derecho internacional por el máximo tribunal argentino se corresponde en parte al “efecto catalizador” de la jurisdicción universal, el cual no es necesariamente un resultado esperado o contemplado por la teoría en la materia. Por lo tanto, este impacto de la aplicación de la jurisdicción universal por España con respecto a la justicia por los *desaparecidos* en la Argentina representa un aporte que desde la práctica se le ofrece a la teoría. La historia del caso argentino-español ofrece elementos y lecciones para considerar en los debates que se están dando sobre la aplicación de la jurisdicción extraterritorial en la era de la Corte Penal Internacional. Se presenta a continuación un cuadro que representa la idea del “efecto catalizador” de la jurisdicción universal, teniendo en cuenta el impacto en el proceso de búsqueda de justicia entendido de modo integrado entre ambas jurisdicciones.

*Cuadro 2: “Efecto catalizador” de la jurisdicción universal a partir del caso argentino-español.*

“Accountability”/  
Responsabilidad



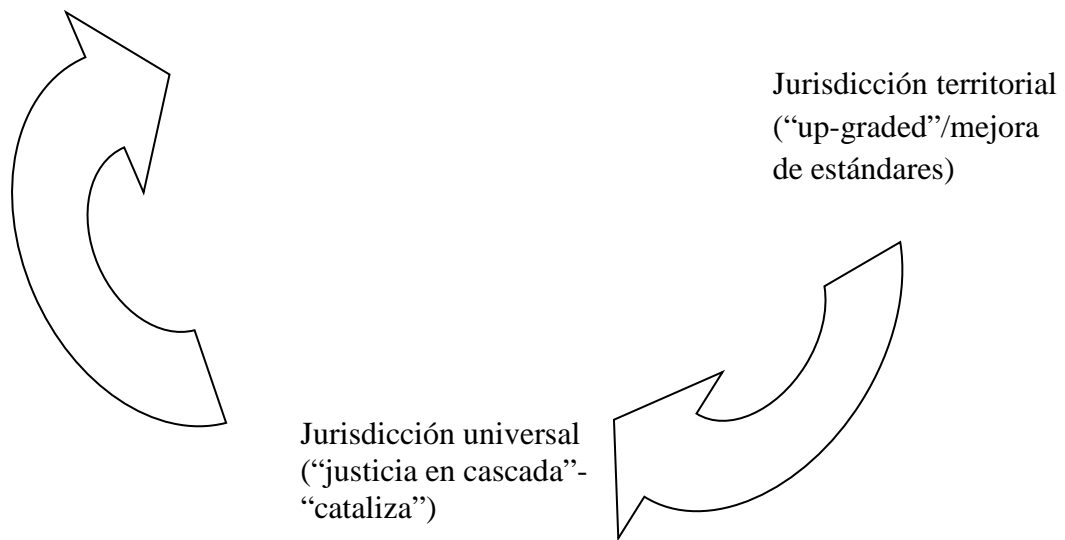

---

julio de 2007). La extradición de Cavallo desde México a España constituye el primer caso realizado en la base de la jurisdicción universal.

36 “La cuestión pues debe centrarse, sobre la base de la prioridad del ‘locus delicti’, en determinar si existe o no una persecución efectiva por la jurisdicción argentina de los hechos y delitos por los que Cavallo se encuentra procesado y acusado en España, supuesto en que insistimos la jurisdicción española basada en la justicia universal debe ceder ante la del lugar de comisión del delito; ejercicio jurisdiccional eficaz para cuya determinación resultan útiles los criterios que contiene el artículo 17 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.” Audiencia Nacional, rollo de sala N° 139/1997, 20 de diciembre de 2006. ; disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/juicioral/doc/cavallo5.html> (consultado el 1 de julio de 2007).



por crímenes internacionales



Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de la evolución del ejercicio jurisdicción territorial en la Argentina luego del ejercicio de la jurisdicción universal por España.

### 3. Justicia sin fronteras

El análisis del caso Argentino-Español permite desarrollar dos conclusiones centrales. La primera conclusión en relación al alcance de la jurisdicción universal verificando que constituye más que una jurisdicción sustitutiva y se convierte en un mecanismo que refuerza la justicia nacional para hacer frente al pasado en un país. En consecuencia, la jurisdicción universal puede promover la justicia nacional y la rendición de cuentas – *accountability*- por violaciones sistemáticas a los derechos humanos, ya sea “presionando” o bien legitimando la jurisdicción territorial. En otras palabras, gracias a los juicios extraterritoriales celebrados en Madrid se produjo el efecto de “justicia en cascada”<sup>37</sup>: juicios “desde arriba” que desbloquearon caminos nacionales para obtener justicia.

Naomi Roht-Arriaza sostiene que una de las lecciones principales de los casos Argentino y Chileno es comprender que “persecuciones transnacionales pueden catalizar persecuciones nacionales.”<sup>38</sup> Como así también estas victorias de la justicia en foros extraterritoriales se traducen en una garantía de la persecución penal sin fronteras

37 Concepto expresado por Lutz y Sikink, 2001; original en inglés “justicecascade”.

38Roht-Arriaza, 2001, pág. 315 (original en inglés: “transnationalprosecutions can catalyzedomesticprosecutions”).

de los responsables individuales de crímenes contra el derecho internacional. Roth-Arriaza ha sintetizado el impacto positivo de la jurisdicción universal con la denominación de “efecto Pinochet”<sup>39</sup>, es decir, un límite a la impunidad de criminales protegidos en su tierra de origen.

Al mismo tiempo, la jurisdicción universal puede contribuir a “actualizar” la justicia nacional de acuerdo a los estándares del derecho internacional penal y de los derechos humanos. En este caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el año 2005, luego de “acusar recibo” por la condena de Scilingo, llegó al consenso acerca de la primacía del derecho internacional sobre el orden legal interno que se tradujo en la necesaria declaración de inconstitucionalidad de las leyes de amnistía.

En este recorrido queda pendiente el desafío de la plena implementación del derecho internacional en el foro interno, la concreción de la cooperación judicial y la utilización de las sentencias extraterritoriales en los procesos judiciales territoriales. Como lo ha señalado con precisión el abogado Pablo Llonto: *“Una cuestión que los jueces, en su mayoría, no hacen, es entender que los delitos de lesa humanidad pertenecen a la esfera de la justicia mundial y que cualquier fallo sobre el tema permite que se tome aquella jurisprudencia y aquella doctrina para elaborar o reforzar la nuestra. Aquí todos quieren ser genios en la creación de fallos rimbombantes de 200 páginas en los que pretenden ser originales, siendo que ya el mundo ha dado muestras de otros fallos y condenas que aquí se podrían citar y utilizar.”*<sup>40</sup>

La segunda conclusión remite al lugar destacado de España por haber llevado adelante esta experiencia innovadora, por la cual se ha convertido en pionera en el desarrollo de la jurisdicción universal en materia penal. Por un lado, por los términos de la previsión 23.4 de la LOPJ y, por otro, por la práctica efectiva a través los casos penales sustanciados ante la AN por crímenes contra el derecho internacional cometidos en el extranjero, comenzando por los casos iniciales de Argentina y Chile, pasando a Guatemala y el Tibet. Más allá de las grandes contradicciones visibles sobre la aplicación y alcance de la jurisdicción universal, la justicia española se constituyó en el foro judicial nacional más receptivo de casos penales por serias violaciones de los derechos humanos.

En este marco la AN, el TS y el Tribunal Constitucional (TC) de España han dirimido gran parte del futuro de este desarrollo jurídico. La evolución y consolidación de la

---

39 Este efecto se ha producido luego de la detención del ex dictador chileno Pinochet en Londres, por orden la solicitud de extradición de la Audiencia Nacional, es decir, esta fue la primera vez que un ex “jefe de Estado” era detenido por este mecanismo en aplicación de la jurisdicción universal. Ver Roth-Arriaza, 2005 y Remiro Brótons, 1999.

40 Esta cita corresponde a la respuesta de la pregunta 7 de la encuesta realizada por la autora en el marco de la tesis de maestría (ver supra nota 1), 28 de mayo de 2007.

justicia universal depende de procesos judiciales realizados y los que se puedan seguir sustanciando -y de sus marcos legales regulatorios-, que en sus resoluciones evidencian profundas diferencias de posturas e interpretación entre los diversos tribunales españoles competentes. En este devenir el propio concepto de jurisdicción universal aplicable, en tanto interpretación del artículo 23.4 de la LOPJ, ha estado en juego España y merece atención de la reflexión de los académicos abocados a la temática de la justicia por graves violaciones a los derechos humanos. El TC en septiembre de 2005<sup>41</sup> ha decidido que existe un espíritu amplio de aplicación de la jurisdicción universal en el derecho interno español y que no es necesario un vínculo nacional para dar lugar a los procesos judiciales. De este modo, el TC ha velado en dicha oportunidad por el principio de la jurisdicción universal de acuerdo al derecho internacional y por el derecho a la tutela judicial efectiva.

Es justo destacar que esta historia no podría haber sido contada sin la creatividad y tenacidad de un grupo de abogados, organismos de derechos humanos, familiares y activistas, que de un lado y otro del océano Atlántico persistieron por décadas en la demanda de “juicio y castigo” para los responsables de “crímenes de crímenes”. Fue gracias al trabajo de la “red transnacional por la justicia” que se convirtió en realidad esta experiencia de justicia extraterritorial para los *desaparecidos* en la Argentina.

En síntesis, el proceso judicial Argentino-Español es un caso de estudio que constituye un aporte para: 1) entender la necesidad de justicia para la comunidad argentina e internacional en el sentido de terminar con la impunidad; 2) analizar el impacto de la jurisdicción universal en la lucha por la justicia por crímenes contra el derecho internacional y la consecuente “interdependencia” jurisdiccional; 3) considerar la responsabilidad universal y la necesidad de cooperación judicial para afrontar las injusticias del pasado en el mundo; y 4) visualizar la garantía nacional-universal de no repetición de las atrocidades a través de la realización de procesos judiciales penales.

El desarrollo de estas páginas permite proponer que la lucha sin fronteras por justicia para los *desaparecidos* en la Argentina permite renovar la promesa de “Nunca Más”.

#### **4. Bibliografía**

##### ***Libros***

---

41 Tribunal Constitucional, sentencia 237/2005, Madrid, 26 de septiembre de 2005. Ver Unión Progresista de Fiscales: <http://www.upfiscales.com/info/ccandentes/cc21.htm> (última visita el 10 de octubre 2007).

Abrams, Jason & Ratner, Steven, *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law. Beyond the Nuremberg Legacy*. New York: Oxford University Press, 1997.

Ambos, Kai, *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2002.

Cassese, Antonio, 'From Nuremberg to Rome: International Military Tribunals to the International Criminal Court', pp.3-19 en Cassese, Antonio; Gaeta, Paola & Jones, John, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A commentary*. Reino Unido: Oxford University Press, vol. 1, 2002.

Cassese, Antonio, *International Criminal Law*. Great Britain: Oxford University Press, 2003.

CONADEP: *Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas*. Buenos Aires: EUDEBA, 1984.

Feierstein, Daniel (eds.), *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*. Buenos Aires: EDUNTREF, 2005.

Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*. México: Gedisa, 1983.

Gómez Isa, Felipe (eds), *El derecho a la memoria*. Gipuzkoa: Alberdania, 2006.

Grosso, Bruno y Flier, Patricia, *La imposibilidad de Olvido. Recorridos de la memoria en Argentina, Chile y Uruguay*. La Plata: Ediciones al Margen, 2001.

Hayner, Priscilla B., *Unspeakable Truths. Facing the Challenge of Truth Commissions*. New York: Routledge, 2001.

Macedo, Stephen, *Universal Jurisdiction. National Courts and the Prosecution of Serious Crimes Under International Law*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2004.

Malarino, Ezequiel, 'Informes nacionales: Argentina', pp. 35-81 en Ambos, Kai & Malarino, Ezequiel (eds), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*. Uruguay: Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional – Fundación Konrad Adenauer- Stiftung, 2003.

Minow, Martha, *Between Vengeance and Forgiveness. Facing History after Genocide and Mass Violence*. United States of America: Beacon Press Boston, 1998.

Remiro Brótons, Antonio, *Pinochet: Los límites de la impunidad*. Madrid: Política Exterior, 1999.

Reydams, Luc, *Universal Jurisdiction. International and Municipal Legal Perspectives*. New York: Oxford University Press, 2004.

O'Donnell, Guillermo, *El Estado burocrático-autoritario*. Buenos Aires: Editorial Belgrano, 1983.

Parenti, Pablo, 'Informes Nacionales: Argentina', pp. 23-77 en Ambos, Kai & Malarino, Ezequiel (eds). *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania, España e Italia*. Uruguay: Georg-August-Universität-Göttingen and Konrad Adenauer Stiftung, 2007.

Roht-Arriaza, *The Pinochet Effect. Transitional Justice in the Age of Human Rights*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2005.

Rueda Fernández, Casilda, *Delitos de Derecho Internacional*. Barcelona: Bosch, 2001.

Schabas, William, *Genocide in International Law. The Crimes of Crimes*. Cambridge: University Press, 2000.

Tomaševski, Katarina, *Responding to Human Rights Violations. 1946-1999*. Reino Unido: MartinusNijhoffPublishers, 2000.

Verbitsky, Horacio, *El vuelo. Una forma cristiana de la muerte: confesiones de un oficial de la Armada*. Buenos Aires: Sudamericana, 2004.

Yerushalmi, Yosef (eds), *Usos del olvido*. Buenos Aires: Nueva Visión, 1998.

### **Artículos**

Abregú, Martín, ‘Apostillas a un fallo histórico’, pp. 23-48 en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, vol. 9, no. 16, 2003.

Alcaide Fernández, Joaquín and Márquez Carrasco, Carmen, ‘In re Pinochet’, pp. 690-696 en *The American Journal of International Law*, vol. 93, 1999.

Ambos, Kai, ‘Derechos humanos y derecho penal internacional’, pp. 85-115 en *Dialogo Político*, vol. 3, septiembre 2004.

Bakker, Christine, ‘A Full Stop to Amnesty in Argentina. The Simón Case’, pp. 1106-1120 en *Journal of International Criminal Justice*, 3, 2005.

Castresana Fernández, Carlos, *De Nüremberg a Madrid: la Sentencia del caso Scilingo*. España: inédito, 2005.

Gil Gil, Alicia, ‘The Flaws of the Scilingo Judgment’, pp. 1082-1091 en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 3, 2005.

Lutz, Ellen & Sikkink, Kathryn, ‘The Justice Cascade: The Evolution and Impact of Foreign Human Rights Trials in Latin America’, pp. 1-31 en *Chicago Journal of International Law*, primavera 2001.

Márquez Carrasco, Carmen, *Avances y retrocesos en la lucha contra la impunidad: La práctica española relativa a la jurisdicción internacional*. Sevilla: mimeo, 2006.

Pinzauti, Giulia, ‘An Instance of Reasonable Universality. The Scilingo case’, pp. 1092-1105 en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 3, 2005.

Roht-Arriaza, Naomi, ‘The Pinochet Precedent and Universal Jurisdiction’, pp. 311-319 en *New England Law Review*, vol. 35, no. 2, 2001.

Sikkink, Kathryn, *International Law and International Relations Project: Workshop on International Criminal Accountability*. Washington D.C.: November 2003.

Tomuschat, Christian, ‘Issues of Universal Jurisdiction in the Scilingo Case’, pp. 1074-1081 en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 3, 2005.

## ***Decisiones judiciales nacionales***

*Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal*, caso N° 13/84, Buenos Aires, 9 de diciembre de 1985 (“*Juicio a las Juntas*” o caso 13).  
*Audiencia Nacional*, rollo de apelación 84/98 –sección tercera- causa 19/97, 4 de noviembre de 1998.

*Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 - Subsecretaría 7 de la Capital Federal*, “Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años”, caso N° 8686/2000, Ciudad de Buenos Aires, 6 de marzo de 2001 (caso “Simón”).

*Audiencia Nacional*, sentencia, caso N° 16/2005, Madrid, 19 de abril de 2005 (caso “Scilingo”).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.” S.1767.XXXVIII, caso N° 17.768, Ciudad de Buenos Aires, 14 de junio de 2005.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal*, sentencias N° 1056 y 1207, Ciudad de Buenos Aires, 11 de agosto de 2006 (caso “Simón” o caso “Poblete/Hlaczik”).

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata – Provincia de Buenos Aires*, sentencia, caso N° 2251/06, La Plata, 19 de septiembre de 2006 (caso “Etchecolatz”).

*Audiencia Nacional*, sentencia, rollo de apelación 137/1997 –sección tercera- caso 19/1997, Madrid, 20 diciembre 2006.

*Corte di Assise di Roma*, sentencia “Acosta, Jorge y otros”, caso N° 9241/99R, Roma, 14 de marzo de 2007 (caso “ESMA”).

*Tribunal Supremo*, Sala Segunda de lo Penal, sentencia N°: 705/2007, Madrid, 17 de julio de 2007.

## **Documentos**

AAVV, *La Impunidad en América Latina: El Caso Argentino. Informe de las ONGs argentinas al Parlamento Europeo*, 1996.